



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120120075100

Se advierte que en diligencia anterior se fijó fecha para el día 19 de marzo de la anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94c48bc4b7a9445e25515682c690699801014ddde6a79ac211f76a7628278e1

Documento generado en 17/07/2020 05:02:48 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to read 'N. J. M.'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150038800**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que se allegó respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO mediante correo electrónico del 4 de junio de la anualidad, conforme al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJR FECHA para el día **MIÉRCOLES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlat021@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
165efba15177b0463620ce962c08bf1fa906d837ee025b048b170df275e217ce
Documento generado en 17/07/2020 05:30:04 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N. Jeuth', written over the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201700008700

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 30 de marzo de 2020, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Además de lo anterior, se allegó a folio 1011 oficio suscrito de manera general por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con la resolución No. 008939 del 7 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS CRUZ BLANCA, proferida por la Superintendencia de Salud (fls 1012 a 1020), por lo que se solicita la información de los procesos existentes en el despacho en contra de CRUZ BLANCA identificando las partes y la etapa procesal y suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al liquidador.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** como **LIQUIDADOR** de **CAFESALUD E.P.S. S.A.** de la existencia del presente proceso, **el cual conocerá del mismo en el estado en que se encuentre.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar al liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S, adjuntando copia de la demanda y de la contestación allegada por dicha entidad. Así como para dar respuesta al requerimiento acá planteado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Código de verificación:

2b3bb534fca8a3fedddd046278ba05361783f38ca5b4f4ff1ee04a57938072b8

Documento generado en 17/07/2020 05:27:13 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'N. Jeuth', written over the printed name.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170015800

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada allegó Resolución 0006590 del 26 de diciembre de 2019 (Fls. 544 a 546), mediante la cual pagó el valor de **\$8.625.300**, de la cual se corrió traslado por secretaría de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., por tratarse de una actualización del crédito.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación y actualización del crédito resulta oportuno traer a colación el artículo 446 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone:

Artículo 446 "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos". (Subrayas del despacho).

En este sentido, y atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, es necesario aclarar que al haberse efectuado un pago por parte de **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** no resulta viable librar nuevos oficios a las entidades bancarias por el monto inicial de las medidas cautelares decretadas, pues se entiende que al disminuir el valor de las sumas adeudadas, la misma suerte debían correr las medidas cautelares impuestas.

Ahora bien, lo que procede en esta oportunidad es la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, advirtiéndose que como quiera que a través proveído del 28 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación en la suma de **\$11.961.649,00**, (Fls. 455 y 466), valor al cual se le debe descontar lo pagado con la Resolución 0006590 del

26 de diciembre de 2019 (Fls. 544 a 546), que fue de **\$8.325.300,00**, por lo cual se ordenará el ajuste del crédito a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.636.349,00)**.

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
SALDO PENDIENTE PAGO	\$3.636.349,00
TOTAL	\$3.636.349,00

Por otro lado, tampoco es admisible lo referido por la ejecutada a folios 548 y 549 por cuanto el auto que aprobó la liquidación del crédito no fue objeto de recurso, por ende, se encuentra en firme, estando precluida la etapa para controvertir el valor de la liquidación aprobada, si era que se encontraba en desacuerdo.

En ese sentido, no encuentra asidero su afirmación referente a la omisión del descuento por valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida y pagada por la UGPP, habida cuenta que ello no fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución, como tampoco en la orden de apremio que dio origen a la presente acción (Fls. 386 y 387), pues en dichas oportunidades lo único que se autorizó descontar fue los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

De este modo, téngase en cuenta que si bien el parágrafo 3º del artículo 1º de la Resolución 4601 del 26 de octubre de 2017 se ordena descontar el mencionado retroactivo y trasladarlo a la UGPP (Fls. 420 a 427), no obstante, de tal circunstancia no obra soporte en el plenario, razón por la cual el despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL** (Fl. 535).

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es preciso señalar que de la respuesta dada por el Banco Davivienda no se puede extraer que en efecto se haya registrado la medida de embargo ordenada en tanto en dicha documental se indica que *“a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial”* (folio 522), sin que resulte acertado lo afirmado por el apoderado de la ejecutada relativo a la existencia de una retención de dinero por la suma de \$12.261.649. (folio 535) Adicionalmente, una vez revisado el Portal Web del Banco Agrario, no se avizoró registro alguno con el cual se ponga disposición de este proceso un depósito judicial por dicho monto.

No obstante, lo anterior, refiere el apodera que se ha ordenado el embargo de recursos públicos inembargables por la constitución y por la ley, refiere que las cajas menores se encuentran reguladas por el Decreto 2768 de 2012 que determinan estas cuentas como inembargables.

En este sentido el despacho se remite a lo establecido en el artículo 594 del Código General Proceso, que señala:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por la misma línea el artículo 5º del Decreto 2768 de 2012 *“por el cual se regula la constitución y el funcionamiento de cajas menores”* prevé:

Destinación. El dinero que se entregue para la constitución de cajas menores debe ser utilizado para sufragar gastos identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación que tengan el carácter de urgente. De igual forma los recursos podrán ser utilizados para el pago de viáticos y gastos de viaje, los cuales sólo requerirán de autorización del Ordenador del Gasto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es que se tratan de recursos inembargables por pertenecer a cajas menores, las cuales también hace parte del presupuesto general de la Nación, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y que en el presente asunto la obligación se ha visto reducida ante el pago directo de la ejecutada, y que no existe prueba alguna de la vulneración del mínimo vital del actor o el en menoscabo algún otro derecho fundamental, máxime cuando la parte ejecutante fue incluida en nómina y se encuentra recibiendo su mesada pensional, considera este despacho que es procedente **ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas sobre la cuentas que gozan de beneficio de inembargabilidad, todas vez mantenerlas conlleva hondas repercusiones en la sostenibilidad presupuestal y fiscal.

Ahora, si bien se ha sostenido por la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de acreencias laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo derechos fundamentales, como se acotó este no sería el caso ya que teniendo en cuenta las particularidades del proceso y del ejecutante, no se ve un sacrificio de los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que efectuada una conciliación entre los principios de interés público, esto es que las funciones sociales no se paralicen y los de la protección especial del trabajo, se realzan los primeros.

En línea con lo dicho, y antes de insistir en la afectación de los dineros públicos inembargables por su especial naturaleza y dada la reducción ostensible del crédito, se hace necesario agotar otros recursos para obtener el pago del saldo de la obligación, y si no fueren suficientes, entonces podría ser admisible el embargo de dineros inembargables.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.636.349,00).**

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR SECRETARÍA elabórense los oficios con destino a las entidades bancarias, los cuales será tramitados por la parte ejecutada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que informe al Despacho si conoce de la existencia de alguna cuenta a nombre de la entidad

ejecutada que no ostenten el carácter de inembargable, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda, o remanentes de otros procesos judiciales.

QUINTO: POR SECRETARÍA atendiendo lo normado en el artículo 111 del C.G.P. y de decreto 806 de 2020 **OFÍCIESE** al ejecutado para que dé cumplimiento total a la obligación y/o para que informe sobre la existencia de alguna cuenta a nombre de la entidad ejecutada que no ostenten el carácter de inembargable.

SEXTO: Permanezca el expediente en secretaría al no existir actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42be218c26ef422bae639f28de0ced4af692f40d470d8693740be087880cd04f

Documento generado en 17/07/2020 07:00:47 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'N', 'J', and 'M'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170061900**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto anterior, se fijó fecha para el día 30 de marzo de 2020, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva. Igualmente, se advierte que en auto anterior se requirió al ADRES a fin de que constituyera abogado, sin que se haya dado cumplimiento.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que constituyan abogado dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MCRA

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fa
jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº _____	de Fecha _____
Secretario _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5b4b96838363c3fe252cfce6225e62e505dbe5a6397d6c7c75935b9bdf66de

Documento generado en 17/07/2020 05:25:01 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'N', 'J', and 'M'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170071000**

Se advierte que en diligencia anterior se fijó fecha para el día 24 de marzo de la anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos decretados. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e47d697cf0105c0e34b9bd2527b368e42bcac67534775f201d3b80e7f6dc6f**
Documento generado en 17/07/2020 05:04:51 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'N', 'J', and 'M'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180020500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que los apoderados de **REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.** y **MESSER COLOMBIA S.A.** solicitaron la modificación de la fecha de audiencia programada para el 21 de julio de la presente anualidad, el primero de ellos, con base en que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Tabio, lugar donde cumple con el aislamiento preventivo obligatorio, sin contar con buena recepción a internet que permita su conexión y participación en la diligencia, para lo cual allega su certificado médico y de tradición del inmueble. Por su parte, el apoderado de **MESSER COLOMBIA S.A.S.** manifiesta que la realización de la audiencia a través de mecanismos virtuales puede afectar los principios de inmediatez y concentración, además refiere que hay partes dentro del proceso que se encontraban fuera de la ciudad de Bogotá por recomendaciones médicas y que no contaban con buena conexión a internet.

Circunstancia a la cual se opone la apoderada de la parte actora con base en que en proveído anterior se había advertido a los mismos apoderados que *“será la única oportunidad en la que se evacuarán todas las pruebas, so pena de imponer las sanciones pertinentes”*.

Ahora, una vez analizados los argumentos expuestos por ambas partes, se considera que si bien en la actualidad se encuentra vigente la virtualidad como regla general conforme lo reguló Decreto 806 de 2020, no obstante al no haberse advertido en auto anterior que la audiencia programada se llevaría cabo a través de los medios virtuales, ni la herramienta tecnológica a utilizar, por ser dicha providencia anterior a la contingencia especial presentada por el COVID 19, así como en acatamiento al *término prudencial* que dispone la normatividad en cita para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales, se dispone **ACCEDER** a la solicitud de reprogramación de la audiencia **por última vez**, advirtiendo que en lo sucesivo no se aceptarán manifestaciones de tal carácter.

Por otro lado, no está de más advertir que no encuentran soporte los dichos del apoderado de **MESSER COLOMBIA S.A.S.** relativos a la afectación de los principios de inmediatez y concentración de la prueba pues como se indicó, la virtualidad es la forma como en lo sucesivo se adelantarán **todas** las diligencias judiciales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 1º del citado Decreto 806 de 2020, y la herramienta a utilizar permite la realización de dichos principios.

Igualmente, se le **PREVIENE** a los apoderados que en caso de persistir los motivos de salud y los problemas de conexión a internet expuestos en esta oportunidad, pueden hacer uso de la facultad de sustituir el poder.

Por otra parte, también resulta oportuno poner de presente a los apoderados de las partes, las obligaciones de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplada en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., última normativa que dispone:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: // 11. Comunicar a su representado el día y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. //Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación."

Por las razones antes expuestas y con las prevenciones anotadas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., dando un tiempo prudencial para que las partes y apoderados, se ajusten a la virtualidad y puedan cumplir cabalmente con los deberes que le impone la normas ya citadas, normas que al igual les señala como debe procederse ante la realidad actual producida por el covid-19, con el fin de no paralizar la administración de justicia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia **por última vez**, advirtiéndole que en lo sucesivo no se aceptarán manifestaciones de tal carácter.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos decretados. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020). Envíeseles el instructivo y protocolo para tal fin.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
408e76889f649b2dc7914452139ff22b07536e7bf315a8b947b3191dda3f0263
Documento generado en 17/07/2020 05:00:35 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'N', 'J', and 'M'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180059900**

Se advierte que en providencia anterior se fijó fecha para el día 21 de mayo de la anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S. por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones de la suspensión de términos dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, no obstante, la misma no se realizó en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, referente a que los intervinientes no contaban con las herramientas virtuales para su comparecencia.

Ahora bien, como quiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva **ADVIRTIENDO** que conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, la virtualidad es la regla general para la realización de las actuaciones judiciales, destacando que en diligencia anterior, por solicitud de la parte actora, se accedió a la recepción de los testimonios decretados a través de los mecanismos tecnológicos.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos decretados. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea14628ce0df5b9cf5b6e0228bfb86da611dfb358a927c315042334d9046a4**
Documento generado en 17/07/2020 05:07:36 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'N', 'J', and 'M'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190003400

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 20 de abril de 2020, con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a215647b86c89ae884bf6b2f38ade7a3ee98ce23f70d232e89a06ef472e112f

Documento generado en 17/07/2020 05:19:56 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'N', 'J', and 'M'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190023600**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior, se fijó fecha para el día 27 de abril de la anualidad, con el fin de llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Finalmente, se advierte que la solicitud de incorporación de la prueba documental allegada por la apoderada del demandante a folios 131 a 137 se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

MCRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: La incorporación de la prueba documental allegada por la parte demandada se resolverá en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c67c2af11c58b1490fbe93fe8db42dc2369ea3c322b9ad6cc62df9ceabf39a

Documento generado en 17/07/2020 05:31:30 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **066** de Fecha **21 de julio de 2020**.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'N', 'J', and 'M'.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA